



Municipalidad Distrital de Independencia

Huaraz - Ancash



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 102-2023-MDI/GAyF/G

Independencia, 25 de agosto del 2023

VISTO, el Expediente Administrativo N° 80250-14-2023: Solicita a la entidad el pago de beneficios y otros, formulado por JULIO INDALICIO ARANDA LEÓN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Artículo 194° de la Constitución Política del Estado "las Municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; disposición concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 donde establece que "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público del Decreto Legislativo N° 276, en el Artículo 2°: **NO ESTÁN COMPRENDIDOS EN LA CARRERA ADMINISTRATIVA LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONTRATADOS** ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, **pero sí en las disposiciones de la presente Ley en lo que les sea aplicable**. No están comprendidos en la Carrera Administrativa ni en norma alguna de la presente Ley los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, ni los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta, cualquiera sea su forma jurídica, así mismo, en esta misma línea de reflexión, podemos señalar que el Artículo 48° del Decreto Legislativo N° 276 deja claramente resuelto el tema al establecer, lo siguiente: "Artículo 48°.- La remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones tareas específicas que se le asignan, Y NO CONLLEVA BONIFICACIONES DE NINGÚN TIPO, NI LOS BENEFICIOS QUE ESTA LEY ESTABLECE;

Que, el Decreto Legislativo N° 276 prevé la existencia de dos (2) tipos de servidores: los nombrados y los contratados. Mientras los primeros son servidores públicos que se encuentran comprendidos en la carrera administrativa y se sujetan a las normas que la regulan, los segundos no forman parte de dicha carrera, sino que se vinculan a la administración pública para prestar el servicio objeto de la contratación;

Que, el Artículo 51° del Reglamento General de la Ley N° 30057, establece lo siguiente: "La Libertad sindical comprende el derecho de los servidores civiles a constituir, afiliarse y desafiliarse a organizaciones sindicales tienen el derecho de elegir a sus representantes, redactar sus estatutos, formar parte de organizaciones sindicales de grado superior, disolverse, organizar su administración, sus actividades y formular su programa de acción". En ese sentido, el pleno Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 008-2022-PI-TC, numeral 33 de literal c. 4.4.4, sobre carácter y alcance del convenio colectivo ha establecido lo siguiente: "33. La constitución de 1979 declarado que la convención colectiva tenía fuerza de la ley entre las partes ello implicaría lo siguiente: - El carácter normativo del convenio colectivo que la convertía en un precepto especial del derecho laboral. - Su alcance de norma con rango de ley. En cambio, con el inciso 2 del Artículo 28° de la Constitución actual señala que las convenciones colectivas tienen fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. En tal sentido la fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado obliga: - A las personas celebrantes de la convención colectiva. A las personas representantes en la suscripción de la convención colectiva. - A las personas que se incorporan con posterioridad a la celebración del convenio colectivo. (...);



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 102-2023-MDI/GAyF/G

Que, la SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CASACIÓN LABORAL N° 105-2018 LIMA Incremento remunerativo y otros PROCESO ORDINARIO NLPT. Señala. Cuando el convenio colectivo ha sido celebrado por una organización sindical de representación limitada, que no goza de la representatividad de la mayoría de los trabajadores, no se pueden extender los efectos del convenio colectivo de este sindicato a los no afiliados, salvo disposición en contrario expresa en el propio convenio colectivo, o cuando se hubiera limitado al trabajador su ejercicio del derecho constitucional a la libertad sindical individual positiva, respecto a la facultad de afiliarse a un sindicato;

Que, la CASACION LABORAL N° 12901-2014-CALLAO, que dice " Los convenios colectivos celebrados por una organización sindical de representación limitada, la misma que no goza de representatividad de la mayoría de los trabajadores NO PUEDE EXTENDERSE LOS EFECTOS DEL CONVENIO COLECTIVO DE ESTE SINDICATO A LOS NO AFILIADOS DEL MISMO: permitirlo desalentaría la afiliación en tanto los trabajadores optarían por no afiliarse a la organización sindical, de igual modo gozarían de los beneficios pactados en los convenios colectivos que celebre dicho sindicato, ratificada la casación precitada, con la CASACION LABORAL N° 4255-2017-LIMA, que indica: Los convenios colectivos celebrados por sindicatos que no afilien a la mayoría de los trabajadores comprendidos en su ámbito, NO PUEDEN EXTENDERSE SUS EFECTOS A AQUELLOS TRABAJADORES QUE NO INTEGREN DICHS ORGANISMOS GREMIALES, incluso ante la existencia de un sindicato mayoritario que asuma la representación de la totalidad de los trabajadores. En consecuencia, tratándose de sindicatos minoritarios, el acuerdo que celebra la organización sindical con el empleador únicamente alcanza a sus afiliados, pudiendo además las partes celebrantes establecerlo así en el convenio colectivo a través de una cláusula delimitadora. La segunda sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema en la Casación N°19367-2015-JUNIN, ha establecido que: "ES VÁLIDO QUE EN EL CONVENIO COLECTIVO SE INCLUYAN CLAUSULAS DELIMITADORAS POR LAS CUALES SE ESTABLEZCA QUE LOS TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS NO PODRÁN GOZAR DE ALGUNOS A TODOS BENEFICIOS CONTENIDOS EN DICHO CONVENIO. EN ESTE CASO, EL EMPLEADOR NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A RECONOCER DICHS BENEFICIOS A ESTE GRUPO DE TRABAJADORES";

Que, el Art. 26° de la Ley Orgánica de Municipalidades, la misma que consigna que, la ADMINISTRACION MUNICIPAL, adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N°27444;

Que, mediante Expediente Administrativo N°80250-14-2023, de fecha 06 de junio del 2023: Solicita a la entidad el pago de beneficios generados de pactos y/o convenios colectivos en mi condición de Trabajador Contratado Permanente, en el periodo comprendido desde el 01 de febrero del 2021 hasta la actualidad y en adelante, mientras mantenga vínculo laboral con su representada.

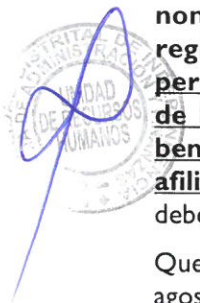
Que, asimismo y para efectos de mejor resolver mi pretensión, se servirá tener presente que respecto de los alcances del producto de negociación colectiva el Tribunal del Servicio Civil ha señalado:



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 102-2023-MDI/GAyF/G



“Sobre el alcance de los beneficios por convenio colectivo al personal reincorporado por su parte, en el caso de uno o mas sindicatos minoritarios en la entidad, los convenios colectivos que cada sindicato celebre solo surtirán efectos para sus respectivos afiliados, dentro del ámbito subjetivo de aplicación que determine la organización sindical junto con la entidad. 2.17 Ahora bien, debe tenerse en cuenta que las disposiciones referidas a los derechos colectivos establecidas en la LSC y su Reglamento General son de aplicación común a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°276, 728 y 1057; siendo ello así, y en la medida que la norma no ha indicado supuestos de excepción, se colige que están comprendidos todos los servidores contratados, nombrados o reincorporados judicialmente (por medida cautelar o sentencia) bajo dichos regímenes laborales, según corresponda. 2.18 lo anterior es concordante con lo expuesto en el numeral 2.11 del Informe Técnico N°266-2016-SERVIR/GPSC, en el que se indicó que los derechos colectivos de sindicalización, negociación colectiva y huelga les corresponden a los servidores civiles contratados, nombrados y reincorporados judicialmente, (por medida cautelar o sentencia), bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N°276, 728 y 1057 y de la LSC. En esa línea, el personal reincorporado judicialmente, sea por medida cautelar o sentencia, a alguno de los regímenes laborales antes indicados, aun cuando no estén sindicalizados, son beneficios o le son aplicables los convenios colectivos celebrados por sindicatos que afilien a la mayoría absoluta de los servidores de la entidad”. Informe vinculante que se debe tener en cuenta al momento de analizar y resolver mi derecho.



Que, mediante Informe Técnico N°87-2023-MDI-GAyF/SGRH/SG, con fecha de recepción 22 de agosto del 2023, emite opinión técnica, respecto a la pretensión de pago de las Negociaciones Colectivas (SITRAMUNDI) y beneficios sociales del servidor de Contrato Permanente del D. Leg. N°276 Julio Indalicio Aranda León. Esta Sub Gerencia informa respecto al Vínculo Laboral con la entidad y la afiliación a un sindicato del servidor de Contrato Permanente del D. Leg.: N° 276 Julio Indalicio Aranda León, en la siguiente manera:

- **Tener Vínculo Laboral Vigente:** Que, el señor Julio Indalicio Aranda León, tiene vínculo laboral con la entidad como contratado permanente bajo el régimen laboral del D. Leg. N° 276 desde la fecha 01/02/2021 conforme lo refiere el Acta de Incorporación Definitiva a la Municipalidad Distrital de Independencia de fecha 21 de noviembre del 2022 y la Resolución de Alcaldía N°160-2023-MDI (24/05/2023).
- **Afiliación al Sindicato:** El servidor no está afiliado a ninguno de los sindicatos

Se presenta la relación de los pactos colectivos que perciben los servidores del D. Leg. N° 276, a continuación, se detalla:

N°	RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA	NEGOCIACIÓN COLECTIVA	MONTOS S/
01	Resolución de Alcaldía N°050-2003-MDI	Canasta Familiar por Navidad	S/ 350.00
02	Resolución de Alcaldía N°439-2005-MDI	01 remuneración total actual por derecho de uso de vacaciones anuales	
03	Resolución de Alcaldía N°607-2008-MDI	El vestuario para el personal (terno completo damas y caballeros, una	S/550.00

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 102-2023-MDI/GAyF/G

		camisa para caballeros, una blusa para damas y una corbata para caballeros y una pañueleta para damas)	
		Bonificación por escolaridad	S/ 1,000.00
		Bonificación por el día de la madre	S/ 800.00
		Bonificación por el día del padre	S/ 800.00
		Aguinaldo por fiestas patrias	S/ 1,200.00
04	Resolución de Alcaldía N°459-2009-MDI Resolución de Alcaldía N°879-2010-MDI Resolución de Alcaldía N°429-2016-MDI	Bono alimentario (canasta de víveres) para integrantes del SITRAMUNDI	S/ 300.00
05	Resolución de Alcaldía N°0700-2016-MDI	Se reunifica el PLUS al sueldo de los trabajadores que perciben a la fecha de la celebración de la negociación colectiva	
06	Resolución de Alcaldía N°497-2018-MDI	Se ha concluido la reunificación del total de bono de productividad PLUS que era el 70% de la remuneración, quedando finiquitado el bono por productividad plus	

Que, **Cabe indicar**, que los pactos colectivos celebrados anteriormente con resoluciones antes descritas, entre el Sindicato SITRAMUNDI y la entidad edil, tiene cláusulas delimitadoras que no podrán ser aplicables a los reincorporados posteriormente;

Que, en consecuencia nos es exigible al peticionante que pretendan, vía procedimiento administrativo por el solo hecho de haberse reconocido su permanencia, el solicitar el reconocimiento y pago de convenios colectivos celebrados entre el Sindicato SITRAMUNDI y la Municipalidad Distrital de Independencia, sin estar el servidor afiliado en los convenios suscritos antes de su incorporación y vínculo con la entidad, ya que el requisito sine qua non para percibir pactos colectivos, es estar afiliado y sindicalizado y ser parte de la negociación, y el servidor no estuvo afiliado porque los pactos colectivos fueron celebrados anteriormente donde el recurrente no tenía vínculo laboral con la entidad y mucho menos la afiliación, y además los pactos colectivos del Sindicato SITRAMUNDI, todos sus pactos están sujetos a delimitación es decir cláusula que delimita y señala que es para afiliados o sindicalizados al SITRAMUNDI, por tal razón, teniendo en cuenta los diferentes pronunciamiento jurisprudenciales y del análisis obtenido, se concluye que el presente caso, no le resulta aplicable al servidor de Contrato Permanente del D. Leg. N° 276 Julio Indalicio Aranda León percibir los pactos colectivos del SITRAMUNDI, porque son pactos colectivos celebrados con anterioridad donde el recurrente no tenía vínculo laboral ni la afiliación correspondiente, por lo que su petición resulta en improcedencia. Por último, que, para percibir los beneficios derivados de una negociación colectiva, se requiere tener vínculo laboral vigente y la condición de afiliado a la organización sindical respectiva, salvo que esta última tenga la condición de sindicato mayoritario y en el convenio no se haya restringido los beneficios exclusivamente a los afiliados del mismo, es decir, a los servidores que han sido repuestos por mandato judicial no les corresponde percibir aquellos beneficios obtenidos mediante un producto negocial que fue



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 102-2023-MDI/GAyF/G

celebrado antes de su incorporación, por cuanto no tenía vínculo laboral con la entidad respectiva ni mucho menos la condición de afiliados sindicales, esto se puede verificar en el punto 3.9 del presente informe que, el servidor fue reincorporado a la entidad el 01 de febrero del 2021 y no está afiliado a ningún sindicato, por cuanto fue reincorporado posterior a la negociación colectiva que suscribió el sindicato y la entidad, lo cual contraviene las normas legales. Los beneficios de los convenios colectivos solo serán aplicables a los servidores que ingresaron en forma posterior a su suscripción desde su afiliación al sindicato hacia adelante, no siendo posible la percepción de aquellos beneficios que hubieran sido ejecutadas antes de dicha afiliación;

Que, Por tanto, sobre las cláusulas delimitadoras la Casación Laboral N° 4255-2017, menciona lo siguiente: "Es aquella que como su mismo nombre lo indica, delimita el ámbito de aplicación funcional, territorial, temporal y personal del convenio colectivo. bajo esa premisa las cláusulas se interpretan de acuerdo a las reglas prevista en el convenio". En consecuencia, es importante precisar que aquellos convenios colectivos celebrados por el Sindicato-SITRAMUNDI con cláusulas delimitadoras no podrán ser extendidos. En tal sentido, se advierte que los pactos colectivos celebrados entre el Sindicato de SITRAMUNDI y la Municipalidad Distrital de Independencia fueron antes del 2018, y el servidor fue reincorporado a la entidad el 01 de agosto del 2019 conforme lo refiere el Acta de Incorporación Definitiva a la Municipalidad Distrital de Independencia de fecha 26 de julio del 2019 y la Resolución de Alcaldía N°362-2019-MDI. (09/09/2019) y su afiliación al sindicato SITRAMUNDI es desde el 18 de mayo del 2021. En mérito de ello, no resultaría aplicable ningún pacto colectivo, porque no pueden ser retroactivos de conformidad con el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú, que precisa, (...) la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en ambos supuestos en materia penal cuando favorece al reo (...). La retroactividad solo seda en caso penales cuando favorece al reo, y los pactos colectivos es inaplicable dicha acción;

Que, en atención a los beneficios laborales, al servidor desde el momento de su incorporación a la entidad del 01 de febrero del 2021, se le está reconociendo sus beneficios laborales como puede apreciarse en las planillas de pago del D. Leg. N°276, cada pago se realiza en los meses que corresponde, como es de vacaciones, aguinaldo, escolaridad, incluyendo los descuentos por ley, los aportes del empleador a Essalud (9%) entre otros, en tal sentido, la pretensión formulada por el servidor de Contrato Permanente del D. Leg. N°276 Julio Indalicio Aranda León, carece de fundamentación fáctica y jurídica, lo que genera la improcedencia de su pedido;

Que, mediante Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su Artículo 39° del tercer párrafo, refiere: **"LAS GERENCIAS RESUELVEN LOS ASPECTOS ADMINISTRATIVOS A SU CARGO A TRAVES DE RESOLUCIONES Y DIRECTIVAS"**;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución de Alcaldía N°097-2023-MDI y de conformidad a la Directiva N°002-2019-MDI-GAYF aprobada con Resolución de Alcaldía N°159-2019-MDI, el Art. 82°, literal t) del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Independencia, y con la visa de la Sub Gerencia de Recursos Humanos;

SE RESUELVE:



CODIGO TRAMITE

80250-16

<http://sgd3mdi.munidi.pe/rep.php?f=360912&p=20633>

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 102-2023-MDI/GAyF/G

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Solicitud de Pago de Negociaciones Colectivas (SITRAMUNDI), presentado por el servidor de Contrato Permanente del D. Leg. N° 276 **Julio Indalicio Aranda León**, mediante el Expediente Administrativo N° 80250-14-2023, de fecha 07 de junio del 2023, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución. =====

ARTÍCULO 2°.- ENCOMENDAR, a la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Independencia el cumplimiento fiel de lo dispuesto por la presente resolución.

ARTÍCULO 3° NOTIFIQUESE el presente Acto Resolutivo al interesado para su conocimiento y fines pertinentes con las formalidades establecidas del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 4° ENCARGAR a la sub gerencia de Tecnología de la Información y de las Comunicaciones, la publicación de la presente resolución en la página institucional, para conocimiento general.

Regístrese, Notifíquese, Cúmplase y Archívese.



FdMPRI.



CODIGO TRAMITE
80250-16

<http://sgd3mdi.munidi.pe/repo.php?r=3609126p=20632>